Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n°

2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 20 Imputado B , Wenceslao y otros s/ incidente de incompetencia
FLP 51011250/2013/20/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, de la provincia de Salta, y el ahora Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737 y al artículo 189 bis del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que en el transcurso de esa investigación, se ordenó el allanamiento del domicilio de dos de los imputados, ubicado en la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en el que se incautaron estupefacientes y una pistola calibre 7.65 cuya numeración registral había sido erradicada (fs. 3/4, 63/66 y 80/81).

El juez federal declinó parcialmente el conocimiento de la causa a favor de la justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación con el delito de tenencia de arma de guerra (fs. 77/78).

El magistrado capitalino rechazó esa atribución al considerar que de la declinatoria no surgía fundamento alguno que hiciera surtir su jurisdicción en tanto, en ella, se hacía mención al secuestro de un arma en la ciudad de Orán, provincia de Salta, a lo que debía sumarse que de los elementos agregados al incidente se advertía la incautación de una pistola calibre 7.65 en la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Por ello devolvió las actuaciones al magistrado declinante (fs. 100).

A fojas 102 el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, más allá del error en el que incurrió el magistrado federal en su declinatoria respecto del lugar de secuestro del arma, lo cierto es que de la copia del acta de allanamiento agregada a este incidente a fojas 3/4 surge que su incautación se produjo en la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que, según surge de los informes periciales, la numeración registral del arma había sido erradicada (fs. 63/66 y 80/81).

En tal sentido cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5 del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde a la justicia federal de San Isidro conocer respecto de la tenencia del arma secuestrada,

y de la supresión de su numeración (Competencia n° 722 L. XLIX *in re* "Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis", resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación